

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 29 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 12 de junio de 2025 a las 04:30 p.m.

En el expediente **L2664005** se ha proferido la **Resolución No. 1244 del 2 de mayo de 2025** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE 2. Corte Constitucional, C-1186/08 M.R. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA	
Página 14 de 15	
 Agencia Nacional de Minería <i>POR MEDIO DE LA CÚAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005</i> ARTÍCULO 1. DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4668 del 23 de enero de 1996, modificada por la Resolución No. 07313 del 11 de junio de 1997, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. ARTÍCULO 2. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Solicitud de Licencia de Exploración No. L2664005, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al señor JUAN SANTIAGO GALLON HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.771, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984. ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO 5. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente. Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo de 2025 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN	


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones
Vicepresidencia Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1244 DE 02 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN SANTIAGO GALLÓN HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771** presentó el día **03 de octubre de 1995**, **solicitud de licencia de exploración** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CARACOLÍ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **L2664005**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que mediante la **Resolución 4668 del 23 de enero de 1996**, notificada personalmente el 30 de enero de 1996, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** otorgó al señor **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771** **LICENCIA DE EXPLORACIÓN** en los siguientes términos:

"PRIMERO: Otorgar al señor(a) **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°(s) 79'270.771 Licencia de Exploración para una mina de oro en veta y aluvión, situada en el jurisdicción de (los) municipio(s) de **CARACOLÍ** de este departamento, radicada en la Sección Minero Ambiental de esta Secretaría con el número **02664**, para **mediana minería** y determinada por los siguientes linderos:

(...)

SEGUNDO: La duración de la licencia será de dos (2) año(s) contado(s) a partir de su registro, prorrogable por un (1) año más, a solicitud de la parte interesada, presentada con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento del término inicial, para lo cual deberá demostrar haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración (Artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988).

(...)

CUARTO: El (los beneficiario(s) presentará(n) por cada año de vigencia de la licencia, incluyendo su prórroga, un resumen del programa de exploración ejecutado, con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. Así mismo, el resumen del programa de Obras y Trabajos (PTI) que se adelantarán en la anualidad siguiente (Artículo 34 Decreto 2655 de 1988)

(...)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, en concordancia con el artículo 214 del Código de Minas, el (los) beneficiario(s) de la presente licencia deberá(n) pagar un canon superficial correspondiente a un salario mínimo día por hectáreas y por cada año, equivalente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L--(\$3'752.100 00).

(...)

Una vez ejecutoriada la presente providencia, téngase el expediente en la Secretaría de la Sección Jurídica, hasta que el beneficiario solicite su Registro dentro de los diez (10) días siguientes a la obtención de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por la Autoridad Competente en el caso de la licencia de exploración, de conformidad con lo establecido por el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995.(...)"

Que por medio de la **Resolución 07313 del 11 de junio de 1997**, notificada por edicto fijado el 20 de mayo de 2013 y desfijado el 24 de mayo de 2013, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** modifica parcialmente la Resolución 4668 del 23 de enero de 1996, respecto al valor del canon superficial indicando que "... deberá pagar un canon superficial correspondiente a un salario mínimo vigente día por hectárea y por cada año, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.540.932.00)...". Continuando vigentes las demás disposiciones de la Resolución No 4668 del 23 de enero de 1996.

Que mediante oficio No. 2016030320027 del 26 de diciembre de 2016, el Director de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Antioquia, elevó consulta ante el Vicepresidente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de determinar cuál era el procedimiento para el respectivo trámite de inscripción de Licencias de Exploración Minera otorgadas bajo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, exponiendo de manera sucinta las gestiones realizadas dentro del trámite de la Licencia de Exploración con placa L2664005, entre otras.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771**, para lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los titulares de las Licencias de Exploración relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.

LICENCIAS DE EXPLORACIÓN

20982
L266400
5

ARTÍCULO CUARTO: La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (...)"*

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procedió a avocar conocimiento de ochocientos ocho (808) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día **14 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN TÉCNICA** de la placa L2664005 (tarea 16278721) y se determinó:

"Hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **14 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN AMBIENTAL** de la placa L2664005 (tarea 16278604) y se determinó:

"Hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda."

Así mismo el día **07 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN JURÍDICA** de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, concluyendo que:

"Realizadas las consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que le impidan continuar con el trámite de la propuesta de contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

concesión objeto de estudio y que cumple con la capacidad legal. De otro lado, se observa que el proponente fue requerido mediante Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2024, (sic) para que allegue constancia o certificado ambiental y una vez vencido el término no allegó lo solicitado, por lo cual, se debe proceder con el desistimiento.”

Que así las cosas, dado que el solicitante no atendió el requerimiento realizado por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023 , notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, respecto a la certificación ambiental expedida por autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la Licencia de Exploración **No. L2664005**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4668 del 23 de enero de 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 del 11 de junio de 1997

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional¹, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

Por su parte el **artículo 349 del Código de Minas**, previó que las solicitudes de Licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el decreto 2655 de 1.988.

Teniendo claro lo anterior, es dable manifestar que el régimen jurídico aplicable a la Licencia de Exploración L-2664005 es el preceptuado en el Decreto 2655 de 1988, con la afirmación que dicha solicitud fue radicada el 3 de octubre de 1995, es decir en vigencia del Decreto 2655 de 1998, anterior a la Ley 685 de 2001 y no se evidencia dentro del expediente que el solicitante se haya acogido a las disposiciones del artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

Es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 308:

¹ Ley 685 de 2001, artículo 14. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

"...Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 al expediente No. L-2664005.

Que, así las cosas, es importante hacer alusión al antiguo régimen jurídico, es decir, el Decreto 2655 de 1988, el cual establecía en su artículo 17 varias clases de títulos mineros, entre ellos las **Licencias de Exploración**, que fueron definidas en el artículo 24 de la siguiente manera:

"Artículo 24. Licencia de exploración. La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables."

Que, adicionalmente, el referido Decreto, dispuso lo siguiente sobre el Registro Minero y lo actos sujetos a registro:

"Artículo 289. Naturaleza del registro. El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de las actas de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

(...)

Artículo 290. Validez del registro. La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique.

(...)

Artículo 292. Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

1 Las licencias de exploración.

(...)

Artículo 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."

Que, considerando que la Licencia de Exploración **L2664005** no fue inscrita en el Registro Minero en los términos indicados en el Decreto 2655 de 1988, es necesario analizar las implicaciones que dicha omisión acarrea, con respecto a los efectos del acto administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los actos administrativos por regla general resultan obligatorios mientras no hayan sido

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

suspendidos o declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, salvo norma expresa en contrario.

Que, la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos se concibe como una figura excepcional, blindada bajo unas causales establecidas por la ley.

CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibidem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contenciosa Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Establece la norma en comento:

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

*ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia. (Negrilla fuera de texto)

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-69 de 1995

Que de esta manera indica la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95:

"... el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo**, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De otra parte, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, A Sentencia de junio 6 de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 23972 afirmó que:

*"la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos opera por ministerio de la ley (artículo 66 C.C.A.); iii) la figura en cuestión obedece a una sanción contra la desidia de la Administración por no realizar las conductas materiales necesarias para ejecutar sus propios actos administrativos; iv) la institución en comento no afecta la nulidad del acto administrativo, cuya presunción de validez se mantiene incólume en el ordenamiento jurídico mientras no haya sido anulado en sede jurisdiccional; sólo que tiene efectos sobre su eficacia, es decir, el acto administrativo aunque legal no podrá ser ejecutado por la autoridad administrativa que lo emitió; v) la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos únicamente genera efectos hacia el futuro, desde el momento en que se configura la causal que la produce; y, vi) no existe una acción autónoma que permita solicitarle al juez de lo Contencioso Administrativo que declare la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, **pero sí puede ser declarada por la Administración que expidió el acto** o ser esgrimida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una excepción a su ejecución o a su aplicación, según el caso".*

Sobre el decaimiento de los Actos administrativos, la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, reiterado en sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00197-01(8665-05) ha manifestado:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento..."

"...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."

"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero si podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia..."

"...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración les dé cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia..." (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995**, declaró la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984..."

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

En consecuencia, en virtud de la causal señalada en el artículo 66 numeral 3°, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que de conformidad con lo expuesto, se evidencia que para el caso de las Resoluciones 4668 del 23 de enero de 1996 y 07313 del 11 de junio de 1997, expedidas dentro del expediente L2664005, se configura una pérdida de ejecutoria en los términos del precitado artículo, puesto que, a pesar de estar debidamente notificadas, la autoridad minera no procedió con los actos correspondientes para ejecutarlas, que para el caso concreto consistía en realizar la inscripción de la solicitud de licencia de exploración en el Registro Minero, conforme lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, resaltando que solo a partir de ese momento comenzaba a transcurrir el término otorgado para desarrollar las actividades y se hacían exigibles las obligaciones a cargo del solicitante.

Que se evidencia que a pesar de haber sido expedidas las Resoluciones 4668 del 23 de enero de 1996 y 07313 del 11 de junio de 1997 por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido, puesto que a favor del solicitante solo existía una mera expectativa hasta tanto se realizara la inscripción en el registro minero.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado destacando los elementos que permiten diferenciar los derechos adquiridos y las meras expectativas, como se puede apreciar en la Sentencia C-983 de 2010:

"...La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales... La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad."

Dado lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la Resolución No. 4668 del 23 de enero de 1996 modificada por la Resolución No. 07313 del 11 de junio de 1997, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso administrativo declarando la autoridad minera la pérdida de fuerza ejecutoria de la precitada resolución y su modificación dado que a la actual autoridad minera le es

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

imposible cumplir lo ordenado en dicha resolución, por su pérdida de fuerza ejecutoria.

DEL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, y se dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite, incluidas las licencias de exploración debió hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

Que de esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019, las solicitudes, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, migraron al SIGM conforme a las reglas fijadas en la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula de negocio señaladas, dentro de las que se encuentra la licencia de exploración L2664005.

Que, en tal sentido, al momento de entrar en vigencia Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, la licencia de exploración L2664005 no se encontraba inscrita en el Registro Minero y las resoluciones que la habían otorgado ya habían perdido la ejecutoria por transcurso del tiempo, generando que el expediente L2664005 migrara al Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, al momento de ejecutar la orden impartida por el Gobierno Nacional, el expediente L2664005 no tenía una situación jurídica consolidada, en tanto que no contaba con un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual fue incluida dentro del requerimiento masivo realizado por la autoridad minera delegada mediante el **Auto No. 2023080402889 del 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, en virtud de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procediendo con el requerimiento de la certificación ambiental.

Que, por su parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente: *"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Negrillas y subrayado propio).

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Negrillas y subrayado propio).

Que la Corte Constitucional² al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con la evaluación técnica del 14 de junio de 2024, la evaluación ambiental del 14 de junio de 2024 y la evaluación jurídica del 07 de julio de 2024, efectuadas por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el solicitante **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número **79.270.771**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2024**; dado que no allegó la constancia o certificado ambiental en los términos establecidos en la parte resolutoria del auto referido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento de la Solicitud de Licencia de exploración No. **L2664005**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

² Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

ARTÍCULO 1. DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 del 23 de enero de 1996, modificada por la Resolución No. 07313 del 11 de junio de 1997, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Solicitud de Licencia de Exploración No. **L2664005**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al señor **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 5. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Magdalena Velez Aguilar
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*